

RV: Fermín Zuluaga López, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.691.629. Radicación No. 2018-0326.

Juzgado 01 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 24/08/2021 16:04

Para: Claudia Beatriz Vargas Osorio <cvargaso@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (541 KB)

Observaciones Inventarios Valorados Fermín Zuluaga Liq. Patrimonial 08-21.pdf;

De: David Sandoval Sandoval <dsandoval@davidsandovals.com>

Enviado: martes, 24 de agosto de 2021 4:00 p. m.

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: 'Danilo Ordoñez Peñafiel' <dordonez@davidsandovals.com>; 'Luisa Guerrero' <lguerrero@davidsandovals.com>; 'Elba Maria Arrunategui Giraldo' <earrunategui@davidsandovals.com>

Asunto: RE: Fermín Zuluaga López, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.691.629. Radicación No. 2018-0326.

Cali, 24 de agosto de 2021

Señora

JUEZ PRIMERA CIVIL MUNICIPAL DE CALI ORALIDAD

E. S. D.

Referencia: Liquidación patrimonial de los bienes que conforman el patrimonio del señor Fermín Zuluaga López, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.691.629. Radicación No. 2018-0326.

David Sandoval Sandoval, apoderado judicial del **Bancolombia S.A.** entidad acreedora de la concursada, a través de éste canal de comunicaciones presento escrito que contienen observaciones frente al inventario valorado..

De acuerdo a las directrices impartidas por el gobierno nacional ante la declaratoria de emergencia sanitaria adoptada por el Ministerio de Salud y Protección Social de acuerdo con la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, al Decreto 491 de 2020, al artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, a la Resolución del 31 de marzo de 2020 dictada por esa Superintendencia, y **al artículo 2 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, y con el ánimo de procurar el uso de las tecnologías de la información, comunicaciones de gestión y trámites de los procesos judiciales, facilitando y agilizando así el acceso a la justicia y ampliando su cobertura en el sistema judicial, presento el memorial en formato PDF a través de éste mecanismo como medio idóneo, el que para todos los efectos legales se entiende presentado oportunamente.

Comendidamente solicitamos confirmación que el juzgado recibió éste correo, el escrito de observaciones en formato PDF adjunto.

Cordialmente,



David Sandoval Sandoval | Abogado

Av. 4N No. 6N - 67 Of. 709 Ed Siglo XXI | Cali - Colombia | Tel: 661 80 13

Cel. 315 284 25 70 | Fax: 661 80 14

dsandoval@davidsandovals.com

Este mensaje y/o sus anexos son para uso exclusivo de su destinatario. Este correo electrónico contiene información confidencial, por lo tanto, el destinatario tomará, con respecto a su personal y a sus sistemas de información, todas las medidas necesarias para asegurar, bajo su responsabilidad, el secreto y la confidencialidad de los documentos e informaciones aquí contenidos. Si usted no es el destinatario intencional del mensaje, por favor infórmenos de inmediato y elimine el mensaje y sus anexos de su computador y sistema de comunicaciones. Está prohibido el uso, retención, revisión no autorizada por el remitente, distribución, divulgación, reenvío, copia, impresión, reproducción y/o uso indebido de este

mensaje y/o anexos. Al leer este correo, el destinatario reconoce y acepta que cualquier violación o incumplimiento a lo aquí estipulado y el uso de este mensaje y/o su anexos que no sea para el beneficio exclusivo de DAVID SANDOVAL ABOGADOS, sus filiales y/o subordinadas, causará perjuicio irreparable las mismas, y por lo tanto estas estarán facultadas para reclamar su indemnización por las vías que la ley consagra. En este sentido, DAVID SANDOVAL ABOGADOS., sus empleados, filiales y/o subordinadas no se hacen responsables por las consecuencias y/o perjuicios generados directa y/o indirectamente por el uso de la información contenida en este mensaje y/o sus anexos. DAVID SANDOVAL ABOGADOS aclara que las opiniones expresadas a través de este mensaje y/o anexos son responsabilidad del remitente y no representan las políticas de la Compañía, por lo tanto, DAVID SANDOVAL ABOGADOS. Tampoco se hace responsable de su contenido. El tratamiento de los datos personales contenidos en este mensaje se realizará en cumplimiento con las leyes que nos obligan. Para visualizar nuestra política de privacidad y de protección de datos de carácter personal

Abogado
Avenida 4 Norte No. 6N-67 Oficina 709
Edificio Siglo XXI PBX: 6618013
dsandoval@davidsandovals.com
dordonez@davidsandovals.com
Cali – Colombia

Señora
JUEZ PRIMERA CIVIL MUNICIPAL DE CALI ORALIDAD
E. S. D.

Referencia: Liquidación patrimonial de los bienes que conforman el patrimonio del señor Fermín Zuluaga López, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.691.629. Radicación No. 2018-0326.

David Sandoval Sandoval, con domicilio en la ciudad de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.349.549 de Bogotá, abogado de profesión portador de la tarjeta profesional número 57.920 emanada del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado judicial de **Bancolombia S.A.**, entidad acreedora del concursado, encontrándome dentro del término previsto por el artículo 567 del Código General del Proceso, me permito manifestarle que **Bancolombia S.A.**, **presenta las siguientes observaciones** frente a los **inventarios valorados** que presentó el liquidador.

I. FUNDAMENTOS DE LAS OBSERVACIONES A LOS INVENTARIOS VALORADOS

1. El auxiliar de la justicia en sus inventarios valorados que presentó al despacho manifestó que el avalúo de los bienes que conforman el patrimonio a liquidar asciende a la cantidad de **un mil ciento cuarenta y un millones novecientos treinta y ocho mil pesos (\$1.141.938.000)**.
2. El auxiliar de la justicia presentó el avalúo de los bienes inmuebles basado en unas facturas expedidas por el Municipio de Santiago de Cali, las que lejos de la realidad procesal reúnen los requisitos emanados del artículo 444 del Código General del Proceso y se abstuvo de hacerle saber al despacho en qué otras normas de tipo legal apoyó su experticia, tampoco adjuntó al avalúo el certificado catastral para determinar en cuánto están avaluados los predios por esa institución, para la vigencia del año 2021.
3. Como consecuencia de lo anterior, teniendo en cuenta que el avalúo de los bienes realizado por el auxiliar designado, no fue apoyado en el valor del avalúo catastral de los predios a adjudicar, debidamente certificado por la entidad competente, también deberá el despacho ordenarle al liquidador que actualice el mismo adaptándolo al valor del avalúo catastral de los predios para la vigencia del presente año 2021, siguiendo los lineamientos que prevé el artículo 444 del Código General del Proceso en su numeral 4.
4. Considera Bancolombia S.A., que además del avalúo catastral vigente para el año 2021, el juzgado también deberá ordenarle al liquidador que le realice un avalúo técnico a los predios controvertidos, a través de otro experto adscrito a la lonja de propiedad raíz, con la finalidad de que el juzgado haga el comparativo entre los dos avalúos y cuente con elementos de juicio al momento de aprobar los inventarios valorados que allegará el auxiliar.

II. CONTROL DE LEGALIDAD

1. Según la providencia a través de la cual el juzgado denegó un incidente de nulidad formulado por la señora María Fernanda Quiñonez Mosquera, existe

Abogado
Avenida 4 Norte No. 6N-67 Oficina 709
Edificio Siglo XXI PBX: 6618013
dsandoval@davidsandovals.com
dordonez@davidsandovals.com
Cali – Colombia

otro avalúo comercial de los bienes en el plenario allegado por la mencionada señora, razón por la cual considera mi mandante que el juzgado podrá hacer uso de los poderes que el Código General del Proceso le otorga en su artículo 132 y oficiosamente podrá eventualmente analizar aquellos avalúos y de ser posible decretar un nuevo avalúo a través de un perito adscrito a la lonja de propiedad raíz, para establecer el verdadero avalúo de los bienes a adjudicar y ofrecerle mayores garantías a los acreedores y al mismo deudor.

2. En ese orden de ideas, resulta cardinal traer a colación el mencionado artículo 132, norma según la cual **“agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades dentro del proceso,...”**, precepto que de esta manera, distingue dentro del universo de la patología procesal o de los vicios procesales, las nulidades y las demás “irregularidades”, diferenciación que se explica en razón al carácter taxativo de las primeras que le otorga el artículo 133 del Código General del Proceso.

3. Dada la naturaleza especialísima de estos procesos concursales, es posible que el operador judicial y los sujetos procesales se topen dentro del proceso con ciertos vicios o irregularidades que dado su contenido y gravedad, frustran la debida aplicación de las reglas de la insolvencia a personas que no están legitimadas para acceder a ellas. Entre tales vicios o irregularidades, se pueden encontrar, aquellas omisiones procesales que violenten los principios constitucionales enmarcados en el artículo 29 de la carta magna, porque truncan la finalidad de la etapa procesal que se pretende agotar en debida forma.

4. Itero señora Juez en que en caso de autos es el liquidador como representante legal del deudor en liquidación patrimonial, quien deberá velar porque los bienes del concursado se adjudiquen a sus acreedores por el mayor precio posible, en razón a que es él a quien la ley le ha otorgado la facultad de velar porque el patrimonio a liquidar no se mengue y se le pueda sacar el mejor provecho posible en beneficio del insolvente y del conjunto o comunidad de acreedores que pretenden beneficiarse con la adjudicación.

III. CARGA DE LA PRUEBA

1. La carga procesal impuesta por el artículo 444 del Código General del Proceso para que quien no aportó el avalúo al presentar las observaciones allegue uno diferente, es aplicable para los procesos en los cuales se debate un litigio entre dos partes, pero para el caso de un concurso de acreedores, es al liquidador en representación del deudor a quien le corresponde presentar el avalúo cercano a la realidad.

2. Además, el dictamen que deben controvertir las partes inconformes es el dictamen que presentó la contraparte como expresamente lo señala en artículo 444 enunciado, pero en el caso bajo estudio no existe tal dictamen, en razón a que el auxiliar de la justicia se conformó con allegar unas facturas que le expidió el Municipio de Cali, hace más de un año; por consiguiente, no existe un avalúo técnico para controvertir, razón lógica para que el juzgado le ordene al liquidador que presente un avalúo que se ajuste a la realidad y que habrá de practicar un experto adscrito a la lonja de propiedad raíz.

3. A su turno el artículo 564 ibidem en su numeral 3 establece que el liquidador dentro de los 20 siguientes a su posesión deberá actualizar el inventario valorado de los bienes del deudor, pero ello no es óbice para que el liquidador

Abogado
Avenida 4 Norte No. 6N-67 Oficina 709
Edificio Siglo XXI PBX: 6618013
dsandoval@davidsandovals.com
dordonez@davidsandovals.com
Cali – Colombia

se abstenga de actualizar los inventarios y conformarse en presentar unas facturas del periodo en el cual tomo posesión del cargo. Deberá cumplir el encargo actuando realmente el valor de los bienes para el año en el cual se hará la adjudicación que para nuestro caso deberá por lo menos actualizar los avalúos con corte al año 2021.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Los artículos 132, 444, 563 al 571 del Código General del Proceso.

Artículos 2493, 2494, 2495, 2497, 2499, 2502 y 2509 del Código Civil.

Los Decretos Legislativos 491 y 806 de 2020.

Basado en los fundamentos de hecho y de derecho en que he fundamentado el presente escrito de observaciones de legalidad, cordialmente elevo las siguientes

V. PETICIONES

1. Que se le ordene al liquidador que proceda a actualizar el avalúo de los bienes que conforman el patrimonio a liquidar, allegando el avalúo técnico que habrá de realizar un experto adscrito a la lonja de propiedad raíz, así como el avalúo catastral para la vigencia del presente año 2021, debidamente certificado por la entidad competente como lo prevé el artículo 444 del Código General del Proceso, con la finalidad de que el juez realice el correspondiente comparativo y cuente con elementos de juicio para decidir a cuál de los avalúos le imparte su aprobación.

2. Que se le ordene al liquidador que para efectos de proyectar la adjudicación de los bienes que conforman el patrimonio del concursado se atempere a las reglas de prelación legal previstas por los artículos 2493, 2494, 2495, 2497, 2499, 2502 y 2509 del Código Civil y demás normas especiales, principalmente lo dispuesto por el segundo inciso numeral 2 del artículo 553 del Código General del Proceso.

3. Que se oficie al Departamento Administrativo de Hacienda, Catastro y Tesorería del Municipio de Cali, para que expida a costa de la liquidación por conducto del liquidador y con destino al presente proceso el avalúo catastral de los predios que conforman el patrimonio del deudor debidamente certificado.

4. Que se cite y haga comparecer al perito que realizará los avalúos que habrá de allegar el liquidador a la audiencia de adjudicación, con la finalidad de que el juez y las partes puedan interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen, disponiendo a su vez que si el perito no comparece a la audiencia, el dictamen no tendrá valor.

En derecho me fundamento en el artículo 228 del Código General del Proceso que dice:

“La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a

Abogado
Avenida 4 Norte No. 6N-67 Oficina 709
Edificio Siglo XXI PBX: 6618013
dsandoval@davidsandovals.com
dordonez@davidsandovals.com
Cali – Colombia

la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuantes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor.”

VI. MEDIOS DE PRUEBA

a. Documentales:

1. La solicitud elevada por el deudor en la fecha en que acudió a convocar a sus acreedores a la negociación de deudas que originó la apertura de la presente liquidación patrimonial.
2. El inventario valorado de los activos que obra en el expediente y que deberá actualizar el auxiliar de acuerdo a las pretensiones de Bancolombia.
3. El acta levantada por el conciliador, que contiene la relación de créditos reconocidos en el trámite de negociación de deudas.

b. De oficio:

Acudiendo a la facultad que le otorgan los artículos 169 y 170 del Código General del Proceso, cordialmente le solicito al despacho que acostara de la liquidación y por conducto del liquidador se sirva oficiar al Departamento Administrativo de Hacienda, Catastro y Tesorería del Municipio de Cali, para que expida con destino al presente proceso los avalúos catastrales de los predios que conforman el patrimonio a liquidar, debidamente certificados conforme a lo reglado por el artículo 444 del Código General del Proceso.

No obstante, que el despacho no atendió favorablemente las pretensiones de la señora María Fernanda Quiñónez Mosquera, podrá valerse o tomar como referente el valor de los avalúos comerciales allegados por la mencionada señora, los que serán ilustrativos para el juzgado al momento de tomar la decisión de fondo.

“Con base en el recuento normativo que antecede, cabe concluir, como lo hizo la Corte en otra oportunidad, que “el decreto oficioso de pruebas no es una atribución o facultad potestativa del juez”, sino “un verdadero deber legal” que se ha de ejercer cuando “a partir de los hechos narrados por las partes y de los medios de prueba que estas pretendan hacer valer, surja en el funcionario la necesidad de esclarecer espacios oscuros de la controversia; cuando la ley le marque un claro derrotero a seguir; o cuando existan fundadas razones para considerar que su inactividad puede apartar su decisión del sendero de la justicia material”. **Corte Constitucional, Sala Cuarta de Revisión. Sentencia T-531/10.** Expediente T-2.404.454. Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

VII. NOTIFICACIONES

1. Bancolombia S.A., recibe notificaciones judiciales en la calle 11 No. 6-24 segundo piso de la ciudad de Cali. Correo electrónico: **notificacjudicial@bancolombia.com.co**

Abogado
Avenida 4 Norte No. 6N-67 Oficina 709
Edificio Siglo XXI PBX: 6618013
dsandoval@davidsandovals.com
dordonez@davidsandovals.com
Cali – Colombia

2. Las mías las recibiré en la secretaría de su despacho o en mi oficina de abogado ubicada sobre la Avenida 4 Norte No. 6N-67 oficina 709 de la ciudad de Cali. E-mail dsandoval@davidsandovals.com y dordonez@davidsandovals.com

VIII. CORREOS ELECTRÓNICOS PARA REMISIÓN DE ESCRITOS Y RECIBIR NOTIFICACIONES.

De acuerdo a las directrices impartidas por el gobierno nacional ante la declaratoria de emergencia sanitaria adoptada por el Ministerio de Salud y Protección Social de acuerdo con la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, al Decreto 491 de 2020, al artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, a los artículos 103, 109 y 122 del Código General del Proceso, y **a los artículos 2 y 3 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, y con el ánimo de procurar el uso de las tecnologías de la información, comunicaciones de gestión (TIC) y trámites de los procesos judiciales, facilitando y agilizando así el acceso a la justicia y ampliando su cobertura en el sistema judicial, presento el memorial en formato PDF a través de éste mecanismo como medio idóneo, el que para todos los efectos legales se entiende presentado oportunamente.

Para el mismo fin enuncio los correos electrónicos de nuestro dominio que podrán ser usados con el fin de recibir notificaciones, comunicaciones, escritos, remitir memoriales y demás documentos como mensajes de datos por medio de ellos o medios tecnológicos similares:

dsandoval@davidsandovals.com, dordonez@davidsandovals.com y guerrero@davidsandovals.com.

IX. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR EL PRESENTE ESCRITO

Remito este escrito de manera virtual como mensaje de datos, conforme a lo previsto por los artículos 103, 109 y 122 del Código General del Proceso, toda vez que de acuerdo a las directrices impartidas por el gobierno nacional ante la declaratoria de emergencia sanitaria adoptada por el Ministerio de Salud y Protección Social, a través de la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, y en ocasión del aislamiento preventivo obligatorio decretado por el Gobierno Nacional mediante el Decreto 457 de 2020, el Decreto 491 de 2020 y el Decreto 806 de junio 4 de 2020, no es necesario que mi mandante ni el suscrito apoderado tengamos la obligación de desplazarnos a presentarlos de manera presencial.

Atentamente,



DAVID SANDOVAL SANDOVAL
C.C. No. 79.349.549 de Bogotá
T.P. No. 57.920 del C.S.J.
Cali, agosto 24 de 2021